

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **030/2014**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS SOLICITUDES DE APOYO DE MEDICAMENTOS HACIA EL AYUNTAMIENTO ASÍ COMO COPIAS DIGITALIZADAS DEL RECIBO DE ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LOS SOLICITANTES DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013”

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO: QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- ASÍ MISMO INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX mediante escrito de fecha siete del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 030/2014, aduciendo lo siguiente:

“...

SEGUNDO: EN FECHA 27 DE MARZO DE 2014 LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, EMITE Y ME NOTIFICA LA RESOLUCIÓN A MI PETICIÓN NEGÁNDOSE A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA

EXPRESANDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y RESOLUTIVO PRIMERO DE LA MISMA QUE “ NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS”.

...”

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley previamente citada, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintinueve del propio mes y año.

SEXTO.- El día ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITÍ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con diversos oficios a través

de los cuales rindió Informe Justificado y constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del estudio efectuado a las documentales remitidas por la responsable, se discurrió la resolución que emitiera en fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, en la que ordenó poner a disposición del impetrante información que a su juicio corresponde a la peticionada, por lo que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la recurrida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remita a este Instituto la documentación que mediante dicha resolución puso a disposición del particular.

OCTAVO.- El día trece de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó personalmente el once del propio mes y año.

NOVENO.- En fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/58-VI-2014 de fecha veinticinco de junio del citado año, y la copia certificada de los diversos marcados con los números MIY/UMAIP/32-VII-2014 y MIY/UMAIP/43-VII-2014 ambos del dieciséis de julio del propio año; ahora bien, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente citar al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, para efectos que indicare con relación a la información que peticionara que documentos de los remitidos por la Unidad de Acceso compelida en fecha diecisiete de julio de dos mil catorce desea conocer, siendo que de esa manera únicamente se le entregaría la que es de su interés; siendo, que en el supuesto que no se lleve a cabo la diligencia descrita con antelación, por no presentarse el particular, se declarararía desierta dicha diligencia y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

DÉCIMO.- El día veinticinco de julio de dos mil catorce, se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrida la notificación se realizó el doce de agosto del referido año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, marcado con el número 32,670.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil catorce, en primera instancia conviene preciar que tal y como quedara asentado en la diligencia de fecha doce del referido mes y año, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó expresamente que del total de la información enviada por la Titular de la Unidad de Acceso constreñida a través del oficio marcado con el número MIY/UMAIP/43/VII-2014, únicamente es de su interés obtener ***las solicitudes de apoyo de medicamentos hacia el Ayuntamiento, así como del recibo de entrega de los medicamentos a los solicitantes durante el periodo del 01 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2013, y no así*** las credenciales de elector de los solicitantes, las solicitudes de apoyo para pañales, leche, vendas, y recetas medicas, entre otros documentos; en este sentido, considerando que era el momento procesal oportuno para valorar el cumplimiento o incumplimiento al requerimiento efectuado a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, siendo que a fin de solventarle, en fecha catorce de julio del citado año, emitió una nueva resolución mediante la cual precisó que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información, advirtió que el número de hojas que comprende la información es de cuatro mil cuatrocientas setenta y seis hojas, y no de siete mil setecientos cincuenta y seis como indicó en la resolución de fecha veintisiete de abril del mencionado año, por lo que remitió a esta autoridad las documentales que a su juicio correspondían a las que pusiera a disposición del impetrante en su nueva determinación; asimismo, del análisis efectuado a las documentales antes citadas se advirtió que *mil ochocientos ochenta y siete*, contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los particulares; por lo que, en ese mismo acto se procedió a enviar al Secreto de este Consejo, la documentación antes citada, hasta en tanto se determinara la situación que acontecerá respecto a las mismas; finalmente, al advertirse la existencia de nuevos hechos se corrió traslado al particular de la nueva resolución y de la notificación respectiva, y se le dio vista de aquellas documentales que fueron remitidas por la recurrida en fecha diecisiete de julio de dos mil catorce y que no fueron enviadas al Secreto, con la finalidad que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que si no realizara manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,761, se notificó a la autoridad el auto descrito en el antecedente que precede; en cuanto al recurrente la notificación se realizó personalmente el diecinueve del referido

mes y año.

DECIMOTERCERO.- El trece de enero de dos mil quince, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- El día veinte de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,798, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOSEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,191, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 030/2014, se advierte que el particular requirió copias digitalizadas de: **1) las solicitudes de apoyo de medicamentos hacia el Ayuntamiento, y 2) los recibos de entrega de los medicamentos a los solicitantes, durante el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece;** asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo “copia digitalizada”, se desprende que aquéllas que desea conocer son las se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual reservó la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del aludido año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 030/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó *las copias digitalizadas de las solicitudes de apoyo de medicamentos hacia el Ayuntamiento, así como copias digitalizadas del recibo de entrega de los medicamentos a los solicitantes en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece*, en calidad de **reservada**, arguyendo: “*Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, se considera de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos de conformidad con el artículo trece fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán...*”

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del referido año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del referido mes y año el Director de Atención Ciudadana del Ayuntamiento en cuestión, mediante oficio marcado con el número MIY/AC/011-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a

disposición del particular en la modalidad de copias simples un total de siete mil setecientas cincuenta y seis fojas útiles, que a su juicio corresponden a la solicitada.

Asimismo, en fecha catorce de julio de dos mil catorce la autoridad emitió una nueva determinación a través de la cual modificó la antes señalada, precisando que el número correcto de fojas era de cuatro mil cuatrocientas setenta y seis fojas, y no así de siete mil setecientas cincuenta y seis que había ordenado poner a disposición del impetrante en modalidad de copia simple, que a su juicio pudieran ser de su interés.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con las nuevas respuestas emitidas el veintisiete de abril y catorce de julio ambas del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora bien, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la diversa de fecha catorce de julio de dos mil catorce de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que se describirán a continuación:

- a) Un legajo de **1,436 fojas útiles**, que consisten en las solicitudes de apoyo de medicamentos realizadas ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y sus respectivos recibos de conformidad.
- b) Un legajo de **10 fojas útiles**, que versan en las solicitudes de apoyo de medicamentos realizadas ante el Presidente Municipal de Izamal, Yucatán; empero, no se advierte la existencia de sus respectivos recibos de conformidad.
- c) Un legajo de **8 fojas útiles**, que consisten en los recibos de conformidad de entrega del apoyo de medicamentos; empero, estos no cuentan con sus respectivas solicitudes de apoyo de medicamentos.
- d) Un legajo de **6 fojas útiles**, consistentes en tres solicitudes de apoyo de medicamentos y tres recibos de conformidad de entrega del apoyo de medicamentos.
- e) **1 foja útil**, consistente en una solicitud de apoyo de medicamento.
- f) Un legajo de **17 fojas útiles**, consistentes en los recibos de conformidad de entrega del apoyo de medicamentos.

- g) Un legajo de **406 fojas útiles**, inherentes a diversas copias de las cuales no se puede determinar si corresponden o no a la información peticionada por el recurrente.
- h) Un legajo de **2,594 fojas útiles**, relativas a las copias de diversas credenciales de elector, así como solicitudes de índole diversa a la peticionada por el particular.
- i) Un legajo de **3 fojas útiles**, consistentes en dos recibos de conformidad de entrega de apoyo de medicamentos y una solicitud de apoyo de medicamentos, remitidas de manera duplicada.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos de la **a)** a la **f)**, contenidos en mil cuatrocientas setenta y ocho fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que fueron emitidas por concepto de apoyos de medicamentos que otorgó el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fueron puestas a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: *“Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...”*, tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir mil cuatrocientas setenta y ocho fojas de las cuatro mil cuatrocientas setenta y seis que pusiera a su disposición, son parte de las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de apoyos de medicamentos

otorgadas por el Ayuntamiento en cuestión, y en consecuencia corresponden a parte de la información solicitada.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través de la resolución antes reseñada, se colige que sí corresponden a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues conciernen a las solicitudes de apoyo de medicamentos y sus respectivos recibos de conformidad que amparan la erogación por concepto de apoyos de medicamentos que otorgó el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al primero de septiembre de dos mil trece.

Sin embargo, no se puede garantizar que la información de mérito sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues si bien la Unidad de Acceso recurrida instó para efectos de localizar la información, y dar trámite a la solicitud que nos ocupa, a la Tesorería Municipal, quien acorde a lo precisado previamente es la Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, lo cierto es, que en lo inherente a las constancias descritas en los puntos b), c), e) y f), se desprende que no fueron entregadas en su totalidad, ya que las constancias descritas en los incisos b) y e), solamente se refieren a las solicitudes de apoyo de medicamentos que no contienen los recibos de conformidad respectivos, y las enlistadas en los puntos c) y f), únicamente versan en los recibos de conformidad, empero no pueden vincularse con ninguna solicitud de apoyo respectiva; **omitió** proferirse sobre la entrega o declarar la inexistencia de las solicitudes de apoyo de medicamentos y los recibos de conformidad que amparen la erogación del Ayuntamiento en cuestión por concepto de apoyos de medicamentos, esto, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla; por consiguiente, no garantizó que la información que pusiere a disposición del particular fuere toda la que obra en sus archivos, y por ende, satisfaga plenamente el interés del ciudadano, esto es, se desprende que la información se encuentra incompleta.

Asimismo, del estudio perpetrado a las constancias descritas en el inciso **g)** se desprende que no puede advertirse si en efecto corresponden o no a la información que solicitó el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, pues no se puede vislumbrar si las mismas hacen referencia a solicitudes de apoyo de medicamentos o a facturas de compra, ya

que las copias no se encuentran claras, pues fueron sobrepuestos documentos encima de otros.

Ahora bien, continuando con el análisis a las referidas constancias, se desprende que la autoridad determinó clasificar los datos inherentes a la dirección del solicitante, el nombre del medicamento y el tipo de enfermedad de los beneficiarios, en razón de ser información personal, de conformidad a lo previsto en la fracción I del numeral 8 de la Ley de la Materia, y que por ende, pudiera revestir de naturaleza confidencial acorde a lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la referida Ley; asimismo, se vislumbra que también contiene datos relativos a la firma de los beneficiarios, que también pudieran encuadrar en la clasificación de datos confidenciales; en tal virtud, en los párrafos subsecuentes, esta autoridad resolutora constatará, por una parte, si la clasificación efectuada por la autoridad se encuentra apegada a derecho, y por otra, analizará de oficio si existen datos adicionales que deben permanecer con dicho carácter.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, **contiene** datos personales, a continuación se entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los nombres y firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En tal virtud, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las mil cuatrocientas setenta y ocho fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones por concepto de apoyos de medicamentos, se advirtió que las descritas en los incisos d), e) y f) contienen datos personales, como son: la dirección del solicitante, el nombre del medicamento y el tipo de enfermedad de los beneficiarios; se dice lo anterior, pues en lo relativo al domicilio, nombre del medicamento y enfermedad de los beneficiarios de los apoyos otorgados, es información que permite conocer acerca de la vida privada de las personas, y permite determinar información inherente a su estado de salud físico y mental, la cual constituye un dato personal, ya que, la Ley es clara al precisar que los concernientes a éstos son de dicha naturaleza, y no deben ser proporcionados, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, inciden en la esfera privada de las personas físicas; por ende, es acertada la clasificación de la autoridad realizada en las solicitudes y recibos de los apoyos de medicamentos relacionadas en los incisos **d), e) y f)** en cuanto al domicilio, nombre del medicamento y tipo de enfermedad de los beneficiarios.

Ahora bien, respecto a las que fueron descritas en los incisos de la **a)** a la **f)**, se desprende que en adición a los datos clasificados por la autoridad, contienen en adición las firmas de los beneficiarios, la cual también deberá ser clasificada de conformidad al artículo 17, fracción I, por constituir datos personales acorde al ordinal 8, fracción I, ambos de la Ley de la materia, pues la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en **demasía**, constantes en dos mil quinientas noventa y siete fojas útiles, señaladas en los incisos h) e i), de las cuales dos mil quinientas noventa y cuatro no guardan relación con la información solicitada, y tres fueron remitidas de manera duplicada; por lo tanto, no corresponden a la información requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad

condicionó al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuatro mil cuatrocientos setenta y seis copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$4,476.00 (cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente mil cuatrocientas setenta y ocho fojas sí corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de tres mil tres fojas útiles que se encuentran integradas con las constancias que no se pueden determinar si corresponden o no a la información solicitada, con las que en nada se relacionan con la documentación requerida, y con las que fueron remitidas de manera duplicada; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

SEXTO.- Ahora bien, en lo que atañe a la **modalidad** de entrega de la información peticionada, atento a que a las constancias previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las solicitudes de apoyo de medicamentos y los recibos de conformidad una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; **y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no

consiguió con la nueva respuesta de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (solicitudes y recibos de los apoyos de medicamentos otorgados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil trece), y clasificó datos relativos a la dirección del solicitante, el nombre del medicamento y el tipo de enfermedad de los beneficiarios, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **omitió** clasificar los datos personales atinentes a las firmas, que obran en las fojas enlistadas en los incisos de la **a)** a la **f)**, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al C. XXXXXXXXXXXXXXXX información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la

presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina que todas las constancias remitidas a este Instituto permanezcan en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, el domicilio, nombre del medicamento y tipo de enfermedad, y las firmas beneficiarios de los apoyos de medicamentos, y las firmas de los mismos.

NOVENO.- Finalmente, en relación a las documentales señaladas en el inciso **h)**, contenidas en dos mil quinientas noventa y cuatro fojas útiles, toda vez que no guardan relación alguna con la información peticionada pues en la presente definitiva se ha establecido cuales son las documentales que sí satisfacen la pretensión del recurrente, este Órgano Colegiado ordena la devolución de las mismas al Sujeto Obligado, siendo que para tales fines la autoridad contará con un término de diez días hábiles para ello, contados a partir de la notificación de la definitiva que nos ocupa.

DÉCIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Clasifique** el dato referente a las firmas de los beneficiarios de los apoyos contenidos en la información puesta a disposición del recurrente, constantes de mil cuatrocientas setenta y ocho fojas útiles, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO.
- **Requiera a la Tesorería Municipal** para efectos que: **1)** realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante acorde a lo establecido en los incisos b), c), e) y f) del Considerando QUINTO de la presente resolución, verbigracia, Los recibos de conformidad y las solicitudes de apoyo de medicamentos; **2)** precise si las documentales descritas en el inciso g) corresponden o no a parte de la

información solicitada por el impetrante; siendo que se der así, deberá ponerla a disposición del impetrante de forma visible y clara.

- **Emita nueva resolución** para efectos que: **1)** ponga a disposición del impetrante únicamente la información que sí corresponde a la solicitada, debiendo en su caso elaborar la versión pública que resulte procedente acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y **2)** señale el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del recurrente.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veinte de septiembre de dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**